



Secretaría de Ingresos Públicos
Ministerio de Economía y Obras Públicas
Provincia de Santa Cruz

DISPOSICIÓN N° 104/S.I.P./2013.-

RIO GALLEGOS, 02 DE OCTUBRE DE 2.013

VISTO:

Las facultades conferidas por los incisos b) y c) del Artículo 12º del Código Fiscal de la Provincia de Santa Cruz -Ley N° 3251 y modificatorias-, Y;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de la mencionada norma, el Secretario de Ingresos Públicos posee facultades para interpretar y reglamentar la normativa aplicable, así como impartir normas generales obligatorias para los contribuyentes, responsables y terceros;

Que, ante la magnitud y frecuencia de espectáculos públicos -tales como las producciones teatrales, musicales, artísticas, deportivas y similares – desarrollados en la Provincia, con protagonistas, en su mayoría, de extraña jurisdicción y, a prima facie, responsables del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, resulta necesario optimizar los sistemas de recaudación de dicho tributo;

Que, los Municipios, como Organismos de Control y Autorización de los eventos antes mencionados, permitirían contribuir a dicho objetivo actuando como nexo entre el Contribuyente y la Secretaría haciendo cumplir los requisitos formales y materiales que ésta considere oportunos y convenientes con el fin de lograr las metas propuestas;

Que, en consecuencia, resulta necesario establecer un mecanismo que permita asegurar la percepción del impuesto, dado el interés fiscal que adquieren los espectáculos en cuestión;

Que, para ello, y conforme las facultades otorgadas por el Código Fiscal, esta Secretaría de Ingresos Públicos considera conveniente establecer la obligatoriedad del pago a cuenta del impuesto a abonar por los contribuyentes y/o responsables de la organización de espectáculos públicos, por los intermediarios y por los artistas, compositores, actores, músicos, conferencistas, deportistas, etc. que formen parte de dichos espectáculos, el que deberá efectivizarse con anterioridad a la fecha de realización del evento;

Que, asimismo, cabe mencionar que el Artículo 35º del Código Fiscal establece la obligación de que "todos los funcionarios y las oficinas públicas de la Provincia o de las Municipalidades deben comunicar a la Secretaría, con o sin requerimiento expreso de la misma, todos los hechos que lleguen a

su conocimiento en el desempeño de sus funciones públicas específicas, y que puedan constituir o modificar hechos impositivos, salvo cuando se lo prohíban otras disposiciones legales expresas”;

Que, en consecuencia, esta Secretaría se encuentra facultada a solicitar a las Municipalidades de la Provincia que exijan la presentación de la constancia que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Disposición, al momento de solicitar la autorización correspondiente y/o al liquidarse los derechos de espectáculos contemplados en las normas municipales respectivas;

Que, obra Dictamen Legal de la Asesoría Letrada al respecto;

POR ELLO:

EL SECRETARIO DE INGRESOS PUBLICOS

DISPONE:

ARTICULO 1º.- ESTABLECESE un sistema de Pago a Cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para aquellos contribuyentes que organicen espectáculos públicos, a los que denominaremos simplemente **“ORGANIZADORES”**; para los que actúen como comisionistas, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación, por cuenta propia o ajena, en operaciones de naturaleza análoga, a los que denominaremos simplemente **“INTERMEDIARIOS”** y para los artistas, compositores, actores, músicos, conferencistas, deportistas, etc., que formen parte de dichos espectáculos, a los que denominaremos simplemente **“ARTISTAS”**.-

ARTICULO 2º.- Para determinar el Pago a Cuenta que deberán realizar los **ORGANIZADORES** se tomará como base de cálculo:

a) cuando se trate de **CONTRIBUYENTES INSCRIPTOS**, el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del importe que resulte de multiplicar el precio unitario promedio de las entradas por el número máximo de personas admitidas en el local en el que se realice el evento (conforme lo autorizado por el organismo de control), o por la cantidad de entradas habilitadas, el que sea mayor;

b) cuando se trate de **CONTRIBUYENTES NO INSCRIPTOS** dicha base se elevará al **CIENTO POR CIENTO (100%)**.

A la base determinada se le aplicará la alícuota general vigente que correspondiere según los siguientes Códigos, de acuerdo a lo establecido en el Nomenclador de Actividades incorporado como Anexo I de la Ley Impositiva N° 3252 y modificatorias:

921410	Producción de espectáculos teatrales y musicales
921420	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas
	(Incluye a compositores, actores, músicos, conferencistas, pintores, artistas plásticos etc.)
921430	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales
	(Incluye diseño y manejo de escenografía, montaje de iluminación y sonido, funcionamiento de agencias de venta de billetes de teatro, conciertos, etc.)
921990	Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.
	(Incluye parques de diversión y centros similares, circenses, de títeres, mimos etc.)
924120	Promoción y producción de espectáculos deportivos

ARTICULO 3º.- Para determinar el Pago a Cuenta que deberán realizar los **INTERMEDIARIOS** se tomará como base de cálculo:

a) cuando se trate de CONTRIBUYENTES INSCRIPTOS, el IMPORTE EQUIVALENTE AL CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del contrato efectuado entre éstos y los Organizadores y/o los Artistas, o cualquier otro instrumento que cumpla la misma finalidad y donde conste el importe pactado;

b) cuando se trate de CONTRIBUYENTES NO INSCRIPTOS dicha base se elevará al CIENTO POR CIENTO (100%).

A la base de cálculo determinada se le aplicará la alícuota general vigente que correspondiere según el siguiente Código, de acuerdo a lo establecido en el Nomenclador de Actividades incorporado como Anexo I de la Ley Impositiva Nº 3252 y modificatorias:

930992	Actividades y/o servicios de intermediación que se ejerzan percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas N.C.P.
	(Incluye venta de combustibles al por menor por comisión, venta de mercaderías de propiedad de terceros, servicios de agencias de viajes, comisión por venta de automotores, etc.)

ARTICULO 4º.- Para determinar el Pago a Cuenta que deberán realizar los **ARTISTAS** se tomará como base de cálculo:

a) cuando se trate de CONTRIBUYENTES INSCRIPTOS, el IMPORTE EQUIVALENTE AL CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del contrato efectuado entre éstos y los Organizadores y/o los Intermediarios, o cualquier otro instrumento que cumpla la misma finalidad y donde conste el importe pactado;

b) cuando se trate de CONTRIBUYENTES NO INSCRIPTOS dicha base se elevará al CIENTO POR CIENTO (100%).

A la base de cálculo determinada se le aplicará la alícuota general vigente que correspondiere según el siguiente Código, de acuerdo a lo establecido en el Nomenclador de Actividades incorporado como Anexo I de la Ley Impositiva Nº 3252 y modificatorias:

749900	Servicios empresariales n.c.p.
---------------	--------------------------------

ARTICULO 5º.- En todos los casos los importes utilizados como base de cálculo excluirán el impuesto al valor agregado cuando se trate RESPONSABLES INSCRIPTOS en dicho impuesto.

ARTICULO 6º.- Para efectivizar el Pago a Cuenta los contribuyentes alcanzados por esta normativa deberán presentar ante la Secretaría:

- a) **Los Organizadores:** Boleta de depósito denominada "Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Pago a Cuenta Espectáculos Públicos - Organizadores -", incorporado como Anexo I de la presente.
- b) **Los Intermediarios:** Boleta de depósito denominada "Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Pago a Cuenta Espectáculos Públicos - Intermediarios -", incorporado como Anexo II de la presente.
- c) **Los Artistas:** Boleta de depósito denominada "Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Pago a Cuenta Espectáculos Públicos – Artistas -", incorporado como Anexo III de la presente.
- d) Copia autenticada del o los contratos celebrados entre las partes (Organizadores, Intermediarios y Artistas), en caso de corresponder;
- e) Copia del contrato de locación del local donde se realizará el evento o copia del instrumento que acredite la autorización de uso del mismo, siempre que no sea efectuado en un inmueble propio.
- f) Copia de Certificado emitido por la División Bomberos de la Policía de la Provincia de Santa Cruz o entidad equivalente, donde conste la cantidad máxima de personas admitidas en el local donde se realizará el evento.
- g) Copia de solicitud de inicio del trámite de autorización y/o habilitación del evento presentada por ante la Municipalidad, u otro Organismo autorizante que cumpla la misma función.
- h) Certificado de Inscripción en la A.F.I.P. o constancia de CUIT, CUIL. o CDI, éste último sólo para el caso de sujetos que no acrediten inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia.
- i) Para CONTRIBUYENTES INSCRIPTOS en la provincia en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos: Certificado de Libre Deuda emitido por la Secretaría de Ingresos Públicos.
- j) Certificado – vigente - de Exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en caso de corresponder.

ARTÍCULO 7º.- Los formularios requeridos en los incisos a), b) y c) del artículo anterior estarán disponibles en la página web del Organismo: www.sipsantacruz.gov.ar.

ARTICULO 8º.- Los Formularios que, como Anexos I, II y III forman parte de la presente, deberán ser intervenidos por la entidad bancaria receptora de los importes liquidados y por la Secretaría de Ingresos Públicos, constituyendo requisito obligatorio para la realización del evento. Los Municipios deberán solicitar, previo a la autorización del espectáculo, la presentación de los formularios debidamente intervenidos, como constancia de cumplimiento del Pago a Cuenta establecido en la presente.

ARTICULO 9º – En el caso de que el sujeto obligado haya realizado un Pago a Cuenta por la realización de algún evento que se hubiese suspendido o cancelado por cualquier circunstancia, dicho ingreso podrá ser compensado, acreditado o devuelto en los términos de los Artículos 67º y 68º del Código Fiscal vigente. Las causales indicadas más arriba se acreditarán mediante constancia emitida por la respectiva Municipalidad.

ARTICULO 10º.- Los Sujetos Exentos o con actividades No Alcanzadas o No Gravadas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, quedan excluidos del presente régimen cuando: a) tratándose de organizadores de espectáculos públicos, éstos últimos se vinculen y compatibilicen con sus objetivos, y no se distribuya el producido entre sus asociados y b) tratándose de Intermediarios y/o Artistas, estén expresamente Exentos o No Alcanzados por normas pertinentes. En ambos casos, para poder hacer efectiva la exclusión, deberán presentar la documentación exigida en el Artículo 6º de la presente disposición, indicando en el respectivo Formulario, como "Total a Ingresar" el importe de 0 (cero).

ARTICULO 11º.- La presente Disposición tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 12º.- REGISTRESE, COMUNIQUESE a quienes corresponda, **DESE** al Boletín Oficial y cumplido, **ARCHIVESE.-**

Publicación y vigencia

Boletín oficial: 08/10/2013

Vigencia: 08/10/2013